



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6820

Expte. N° 91-5.999/1996.

D.N.U. N° 11/96. Promulgado el 15/01/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.836, del 18 de enero de 1996.

Salta, 15 de enero de 1996.

DECRETO N° 90

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 11/96 de Necesidad y Urgencia y;

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido aprobado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Provincial, en sesión de la Cámara de Senadores de fecha 11 de enero del corriente año y en fecha 10 de enero del año en curso, por la Cámara de Diputados.

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.820, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de leyes y archívese.

ROMERO – Catalano.

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Salta, 04 de enero de 1996

DECRETO N° 11

Ministerio de Gobierno y Justicia

VISTO el Estado de Emergencia General en que se encuentra la Provincia y que la misma es un hecho público y notorio, y

CONSIDERANDO:

Que con la presente norma, el Gobierno pone en marcha la reestructuración del empleo en el sector público provincial, en general, y en la Administración Pública, en particular.

Que en lo que hace a la Administración Pública, una de las instituciones a ser introducida será la del programa, esto es, el ordenamiento de recursos humanos y materiales que se organizan para la consecución de un determinado resultado y que, alcanzado el mismo, quedan disponibles para la puesta en marcha de otro programa que requiera, a su vez, de una nueva organización de recursos humanos y materiales. La referida institución del programa reemplazará, así, a la de estructura, la que si bien, en su acepción originaria, no connota, necesariamente, la idea de inmovilidad, esta nota ha terminado por caracterizar a la idea de estructura de nuestra organización administrativa.

Se ha llegado, así, a concebir a la estructura administrativa como una unidad de recursos humanos y materiales que aguarda el “imput” constituido por la solicitud del ciudadano, para ponerse en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

movimiento, a los fines, por regla general, de lograr la actuación del ordenamiento en el sentido solicitado por éste.

Que por el contrario, la idea de programa revela, de principio, una actitud más activa de la Administración, la cual que se pone en movimiento a instancias de los niveles políticos del Gobierno, a los fines de la solución de problemas que han sido detectados por éstos, ordenando recursos humanos y materiales hasta lograr su solución.

Que tales recursos humanos, conforme se ha dicho, podrán ser utilizados en numerosos y sucesivos programas, lo cual exige una real, aunque razonable, versatilidad en las habilidades del empleado y del funcionario público, los cuales dejan de ser considerados como los depositarios de un saber o de una técnica únicas, para ser vistos como poseedores de conocimientos básicos que les permitirán integrar los equipos humanos de variados y numerosos programas, a lo largo de su vida como servidores públicos.

Que tal reestructuración administrativa tiene como fundamento normativo la Ley 6.583, cuyo capítulo X “Del Empleo en el Estado Provincial” continúa incumplido. Se funda, además, en lo dispuesto por la Ley 6.811.

Que la segunda decisión de la ley es la creación del Programa Provincial de Reconversión del Empleo Público Provincial y Municipal que tiene como finalidad dotar al personal de todo el sector público provincial y municipal del acceso a conocimientos y técnicas básicas que le permitan adquirir la razonable versatilidad laboral referida anteriormente, la cual, a su vez, permitirá que tal personal sea eficaz con relación a las diversas categorías de programas que resuelva llevar adelante la Administración, o los otros órganos del Gobierno de la Provincia.

Que si el funcionario o empleado no alcanzase a adquirir el dominio de técnicas básicas o si las mismas no fuesen necesarias para el servicio del sector público, se prevé la extinción de la relación de empleo o función pública, con indemnización, momento a partir del cual deben actuar otros mecanismos.

Se dispone asimismo la extinción de relaciones de empleo público a los fines de tornar compatible el nivel del gasto público con la marcha del sector público de la Provincia, toda vez que es impostergable la comprensión de que, a partir de un nivel del gasto público, todos los mecanismos públicos provinciales y municipales tienden a destruirse.

Que en más de una oportunidad, los medios de comunicación nacionales han recogido la opinión de indoctos que, desconociendo la historia, sostienen que las Provincias Argentinas son “inviabiles”. Las Provincias argentinas son productos de la historia, -en algunos casos, centenarias historias-, que se presentan definiendo particularidades muy estimables e intercambiables, de todo tipo, en particular, culturales. Pero si no se someten a consideraciones y tratamientos muy cuidadosos las diversas manifestaciones del gasto público, lo que se pondrá en duda no es la viabilidad de una Provincia como manifestación cultural específica e intercambiable, sino su condición de entidad autónoma.

Que una de tales manifestaciones del gasto público que debe ser analizada profundamente es la referida al empleo público, que juega las más de las veces, -ello es verdad- como una versión local y deformada del subsidio al desempleo. Pero si bien lo anterior es cierto, también es cierto la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

utilización “clientelística” del empleo público, máxime en épocas preelectorales, o la utilización del mismo con prescindencia de la propia legalidad establecida.

Que en tal sentido, las designaciones producidas en los últimos años de una gestión gubernativa que exceden los porcentajes normales de cubrimiento de las bajas usuales, impera una utilización clientelística del empleo público, que pone en peligro la sobrevivencia de todo el sector público.

Que por tal razón, se dejan sin efecto las designaciones que no han alcanzado el beneficio de la estabilidad, con arreglo a las diversas normas del ordenamiento.

Que en otro orden de ideas se dispone la revocación de las designaciones producidas en violación de las prohibiciones contenidas en el ordenamiento, tal el caso de las previstas en el artículo 16 de la Ley 6.583, sus modificatorias y prórrogas, toda vez que los actos administrativos dictados en contra del ordenamiento constituyen casos de ilegitimidad, grave o groseramente viciados, y por ende, nulos. (Artículos 83, 49, 69 y cc. de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia).

Que las resoluciones contractuales, constituyen arbitrios previstos por el ordenamiento y, se encuentran en la lógica del sistema la cesación de las designaciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 63 de la Constitución de la Provincia, sea cual fuere el nombre con el que se los designe. Tales los casos de los agrupamientos políticos, estamentos de apoyo o los de planta transitoria, consignados en el texto legal.

Que la fundamentación de lo dispuesto en el Capítulo IV constituye ocasión para que el Gobernador formule sus criterios referidos a la aplicación de los diversos capítulos de esta ley en el ámbito municipal.

Que el Capítulo I no resulta aplicable al ámbito municipal toda vez que la materia de la norma se circunscribe, por propia decisión del legislador, al ámbito de la Administración. El capítulo II, en cambio, sí es aplicable al ámbito municipal y al de todos los órganos del sector público provincial y municipal toda vez que, con arreglo al primer párrafo del artículo 63 de la Constitución de la Provincia, se tiene que es materia de ley y, por ende, reservada a la Legislatura, la regulación de la carrera administrativa referida a todos “los agentes públicos de todos los poderes y organismos provinciales y municipales”, estando comprendida en tal carrera “la permanente capacitación” (artículo 63, inciso 5º, Const. de la Provincia de Salta), la cual, por cierto, constituye la esencia del programa Provincial de Reconversión del Empleo Público Provincial y Municipal, creado por esta ley.

Que queda claro, por cierto, que el artículo 63 de la Constitución de la Provincia constituye el fundamento constitucional de la futura regulación única de la carrera administrativa en todo el ámbito del sector público provincial y municipal.

Que corresponde, ahora, el análisis de la aplicabilidad al ámbito municipal de lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley.

Que ha pesado en el ánimo del Gobernador para auspiciar la solución del proyecto, la relectura de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada, con fecha 21 de marzo de 1989, en el famoso “leading case” “Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/Municipalidad de Rosario s/recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción”. (Ver La Ley 1989 – C – 49). En esta oportunidad dijo la Corte: “7º) Que frente a la discrepancia doctrinal entre la autarquía y la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

autonomía de las municipalidades, a partir del caso de Fallos, t. 114, p. 22, esta Corte se pronunció claramente a favor del primer término de esa alternativa, considerándolas como entes autárquicos territoriales de las provincias al definirlos como “delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación” (en el mismo sentido, Fallos t. 123, p. 313; t. 308, p. 403, entre otros); “8º) Que un nuevo y más detenido examen de la cuestión aconseja, en el momento actual, revisar esa doctrina que se ha mantenido casi invariablemente en la jurisprudencia de esta Corte”.

“En primer lugar, como bien señala la Procuradora Fiscal en su dictamen, ella de ningún modo podría ser afirmada con carácter uniforme para todo el territorio de la Nación, ya que a partir de 1957 diversas constituciones provinciales han consagrado el criterio de la autonomía de los municipios, que puede ser plena, cuando los faculta a dictar sus propias cartas orgánicas, o semiplena, cuando no alcanza a esa atribución”.

“Por otra parte, aún prescindiendo de las prescripciones concretas de las constituciones provinciales vigentes, debe reconocerse que mal se avienen con el concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios, tales como su origen constitucional frente al meramente legal de las entidades autárquicas; la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades; la imposibilidad de su supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos; el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas; el carácter de personas de derecho público y de carácter necesario de los municipios (art. 33 Cód. Civil, y especialmente la distinción hecha en el texto originario de Vélez Sarsfield), frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas vinculadas, como en las entidades autárquicas; la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que no parece posible que una entidad autárquica cree a otra entidad autárquica dependiente de ella; y la elección popular de sus autoridades, inconcebible en entidades autárquicas”.

“9º) Que, sin embargo, aún cuando no se reconozca que la autonomía de los municipios cuenta con base constitucional, tampoco puede prescindirse de que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el artículo 5º de la Constitución determina que las leyes provinciales no pueden legítimamente omitir establecerlos sino que tampoco pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido, entre las cuales resulta esencial la de fijar la planta de su personal, designarlo y removerlo. (énfasis añadido), fácil es advertir que si se encontraran sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña –aunque se trata de la provincial- éste podría impedirles el cumplimiento de sus funciones negándoles el personal necesario para llevarlas a cabo, o causar el desorden administrativo o la ruina económica imponiéndoles un número excesivo de empleados o remuneraciones que sus recursos no pudiesen afrontar”.

“10) Que tal conclusión tiene también sus raíces en la propia jurisprudencia de esta Corte, que –como también recuerda la Procuradora Fiscal- en Fallos 154:25 expresó que las municipalidades son



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

organismos de gobierno de carácter esencial, en Fallos 156: 323 juzgó que tienen un ámbito propio a administrar y en Fallos 192:17 reconoció que la Municipalidad de la Capital Federal, a la cual los propios constituyentes entendieron atribuir carácter de modelo para las provincias, no es una mera repartición administrativa nacional. Es que si son órganos de gobierno –aún cuando no se trate del gobierno político, que es del resorte de las autoridades provinciales, sino del gobierno municipal– resulta inconcebible que ese gobierno, bien que se ejerza en un ámbito limitado territorial y funcionalmente, esté desprovisto del poder de designar y remover a sus empleados”.

Que conviene recordar, no obstante que las conclusiones de “Rivademar” fueron matizadas por la misma Corte, posteriormente, en la sentencia del 4 de junio de 1991, recaída en los autos (M-574 XXIII) “Municipalidad de la ciudad de Rosario c/Santa Fe, Provincia de s/Inconstitucionalidad”. (Ver La Ley 1992-A-396).

Que los presupuestos de esa decisión de la Corte, en lo que aquí interesa, fueron los siguientes: Diversas normas provinciales legales y reglamentarias dispusieron la creación en los municipios y comunas santafesinas del llamado “Fondo de Asistencia Educativa”, destinado a “asegurar el mantenimiento, ampliación y construcción de todos los edificios escolares de propiedad provincial, municipal o comunal cuya ejecución no tome a su cargo el Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos correspondientes y contribuir al equipamiento de las escuelas ubicadas en su jurisdicción”. Dicho fondo se integra en las municipalidades con no menos del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado con arreglo al artículo 13 de la Ley 2.756, norma que obliga a cada municipio a destinar como mínimo el diez por ciento (10%) de sus rentas anuales para constituirlo y que es administrado por una comisión especial.

Que la intendencia municipal de Rosario consideró que las normas provinciales invadían, inconstitucionalmente, el ámbito de la autonomía municipal la que se integra, además con la “libre disposición y administración de sus recursos”, invocando, expresamente, “Rivademar”.

La decisión de la Corte fue suscripta por los jueces doctores Levene, Cavagna Martínez, Barra, Moliné O’Connor y Nazareno, que no integraban la Corte al tiempo de la sentencia de “Rivademar”, con la disidencia de los Jueces doctores Petracchi, Belluscio y Fayt, quienes, sí suscribieron tal sentencia.

Sostuvo la Corte que: “4º) Que en lo relativo al alcance y límites de las facultades municipales, ha señalado esta Corte que éstas surgen de la Constitución y de las leyes provinciales, cuya correlación, interdependencia y conformidad entre sí, no incumbe decidir a la Nación, en tanto ellas no violen los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, las leyes de la Nación o los Tratados con las potencias extranjeras (art. 31 de la Constitución Nacional). La Constitución Nacional se limita a ordenar el establecimiento del régimen municipal, como requisito esencial para la efectividad de la autonomía de las provincias (art. 5), pero en manera alguna les ha prefijado un sistema económico-financiero al cual deban ajustar la organización comunal, cuestión que se encuentra dentro de la órbita de las facultades propias locales conforme a los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución (Fallos 199:423; “Cía Swift de La Plata S.A. c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/cobro de pesos”, fallo del 17 de febrero de 1961).





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“5º) Que la adecuada aplicación de los principios enunciados precedentemente, exige invocar y demostrar que las normas provinciales cuya constitucionalidad se cuestiona, comprometen efectivamente la existencia misma del municipio afectado por el accionar de la provincia en cuyo territorio se halla asentado”.

“No basta, a esos efectos, la simple manifestación que el gobierno provincial, mediante los actos legislativos atacados, ponga en peligro la subsistencia de la comuna, pues es el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma quien debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto...”.

“6º) Que, en el caso, estas exigencias vitales no se cumplen porque la interferencia del poder provincial en el ámbito municipal, es planteada por la actora como una amenaza de futuros avances que podrían desarticular su autonomía gubernamental; sin invocar ni mucho menos demostrar, que la aplicación actual de las normas provinciales que impugna, constituya un impedimento para subsistir como unidad política autónoma”. “En las condiciones descriptas, la pretensión deducida no puede prosperar, ya que de este modo no ha logrado acreditarse que el sistema financiero impuesto por la provincia exceda las limitaciones que el artículo 5 de la Constitución Nacional impone al orden jurídico interno del estado demandado, lo que excluye la declaración de inconstitucionalidad perseguida”.

“7º) Que, por lo demás, el artículo 107 de la Constitución de la provincia de Santa Fe ha establecido los ingresos que corresponden a los municipios, precisado que éstos son organizados por la ley sobre la base de ciertos requisitos, entre los que se incluyen un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por la Constitución y la ley con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. Asimismo, dicha Carta Fundamental prescribe que con la finalidad aludida, los municipios pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios, provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción, asegurándoseles participación en los gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo el 50% del producto del impuesto inmobiliario, según un sistema de coparticipación”.

“En tales condiciones, los preceptos legales que regulan lo concerniente a las fuentes de ingreso de los municipios, cuya incompatibilidad con la Constitución Nacional invoca la demandante, aparecen emitidas por la Legislatura local con base en una norma habilitante contenida en la Constitución de la Provincia, la cual, empero, no ha merecido igual tacha de inconstitucionalidad por parte de la actora, circunstancia que añade otro obstáculo a la admisibilidad de su pretensión”.

De su parte, los Jueces disidentes sostuvieron, luego de recordar la doctrina de “Rivademar” que: 4º) Que esos principios resultan plenamente aplicables al presente caso. En efecto, las normas legales aquí cuestionadas, en cuanto detraen de la libre disposición del municipio las partidas asignadas al Fondo de Asistencia Educativa, importan la asunción por parte de la autoridad provincial de funciones que hacen a la administración directa de los intereses municipales cuales son las atinentes a la elaboración del presupuesto y destino de sus recursos”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“5) Que de admitirse esa injerencia se lesionaría la personalidad y las atribuciones de los municipios y se pondrían “en riesgo de subsistencia” (consid. 11 del caso citado) y la misión fundamental dentro de las instituciones políticas de la República que esta Corte les ha reconocido (Fallos 210:1153), las que están aseguradas por el artículo 5 de la Constitución Nacional frente a los sistemas políticos superiores. Es por lo tanto necesario preservar el derecho de usar todos los medios o instrumentos que conduzcan al logro legítimo de sus intereses específicos definido por las leyes o las Constituciones provinciales para no frustrar aquel mandato que la Ley Fundamental de la Nación impone y que, de no ser así, se convertiría en un postulado meramente teórico con menoscabo de la vivencia efectiva e indestructible de estos poderes. Por lo demás, su preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a la libre disposición comunal, como pretende la demandada al aludir a la mínima entidad del aporte, toda vez que, de lo contrario, se autorizaría un paulatino y peligroso cercenamiento de las atribuciones municipales”.

Por estas consideraciones, los Jueces disidentes admiten la demanda y declaran la inconstitucionalidad de las normas provinciales impugnadas.

De su parte, en un artículo el que analiza la doctrina de “Rivademar”, el doctor Alejandro J. Uslenghi considera que es menester hablar de “autonomía municipal, como una categoría diferente a la de “autonomía provincial” toda vez que ésta es “una autonomía de primer orden, superior en rango a la municipal” y con una característica de la que carece la municipal, pues la autonomía provincial “es uniforme, igual para todos los entes que adquieren la categoría de estados locales”, lo que no acontece, como veremos, en el caso de las municipalidades.

Por ello, por autonomía municipal debe entenderse, al menos, “la existencia necesaria de la institución municipal, en el ámbito de la provincia” y, además, “que la constitución o la ley le deben asegurar una serie de atribuciones específicas, imprescindibles para que pueda atender los intereses comunales, para que pueda ejercer el “gobierno de propios”, según la antigua usanza hispánica”. A partir de esas competencias mínimas, corresponde al derecho al provincial ir delineando el “status” de cada municipio en función de su grado de independencia con respecto al gobierno del Estado provincial. Y sigue diciendo este autor, que la autonomía municipal puede tener grados y habrá “una autonomía plena cuando la municipalidad está capacitada para darse su propia carta” y habrá una autonomía semiplena cuando la municipalidad “no puede autorregular sus instituciones fundamentales, sino que éstas le vienen atribuidas por la legislación provincial”.

Pero la autonomía plena es susceptible de distinciones, pues hay casos de municipios que aprueban sus cartas municipales sin otro tipo de tutelas, en tanto que en otros casos requieren que la carta municipal sea aprobada por la legislatura local.

De su parte, en los casos de autonomía semiplena, “encontramos diferentes grados de independencia con relación a los otros poderes de la provincia”. De tal suerte que se puede sintetizar el panorama de esta manera: “a) autonomía provincial; de primer orden (carácter uniforme); b) autonomía municipal: de segundo orden (distintos grados); b.1) plena: se da su propia carta, en convención municipal; b.1.2) plena reducida: la carta municipal requiere la aprobación de la legislatura provincial; b.2) semiplena: no tiene poder constituyente; b.2.1) autonomía reconocida en la constitución provincial;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b.2.2.) la autonomía no está reconocida en la constitución provincial”. (Ver Uslenghi, Alejandro, J., “La naturaleza jurídica del municipio según la Corte Suprema”, en Revista de Derecho Administrativo, año 2, número 3, 1990, ed. Depalma, Bs. As. 1990, págs. 133/4).

Que consecuentemente con todo lo que antecede, es posible concluir señalando que, a partir del artículo 123 de la Constitución Nacional de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentada en “Rivademar”, en “Municipalidad de Rosario vs. Provincia de Santa Fe” y en las Constituciones y leyes provinciales, la situación municipal de nuestro país es la que sigue: 1º) La existencia en nuestro país, de un sistema o régimen municipal, caracterizado por una razonable autonomía del municipio frente a los órganos estatales nacionales y provinciales, con la aptitud de aquél de prestar ciertos servicios públicos, afectando, para ello, medios humanos y materiales, y disponiendo de recursos propios, entre ellos, los empréstitos; 2º) Que dicha autonomía municipal, se presente como una categoría diferente a la autonomía provincial; 3º) Que dicha autonomía municipal puede, o no, dar lugar a la existencia de una suerte de poder constituyente municipal en virtud del cual los municipios se den sus propias normas básicas de organización a través de cartas municipales; 4º) que dicha autonomía se traduce en la existencia de entes de gestión y funciones, con competencias propias en materias locales y con la disponibilidad de medios, también propios, aptos para cumplir, adecuadamente, con las exigencias de sus competencias; 5º) Que tales medios no son susceptibles de enunciaciones abstractas pero formulados los fines que se pretenden del gobierno municipal, debe existir entre éstos y aquéllos una relación de adecuada razonabilidad; 6º) Pero que las Provincias conservan las potestades para acotar y condicionar tal autonomía municipal.

Que a la luz de lo que antecede, el Gobernador considera prudente dejar librado a los Municipios de la Provincia, -con excepción del de la Capital- la adopción de normas similares a las del capítulo III de esta ley.

Que con respecto a la Municipalidad de la Capital es un hecho notorio que la gestión del anterior Intendente colocó al Municipio en una auténtica situación de caos que ha sido soportada por toda la población.

Que la autorización dada a empleados para cobrar impuestos municipales, imputando tal cobranza al autopago de sueldos y salarios importó, lisa y llanamente, declarar la disolución del Gobierno municipal.

Que la situación de crisis de dicha Municipalidad persiste, por cierto, a pesar de los ingentes esfuerzos del actual Intendente de la ciudad de Salta y sus colaboradores y en medida considerable tal situación reconoce como una de sus raíces la irresponsable política seguida con respecto al personal del municipio.

Que por ello, el proyecto decide poner en funcionamiento los mecanismos del artículo 173 de la Constitución de la Provincia, esto es, la intervención de la Legislatura en la vida municipal, pero confiriendo a la institución de la intervención la concepción garantista que fuera utilizada en los primeros cuarenta años de la vida institucional de nuestro país.

Que en efecto, la institución de la intervención invocada como fundamento constitucional de la decisión auspiciada, tiene como su fuente originaria el artículo 6º de la Constitución Nacional, y en orden a él cabe tener en cuenta que: “El vocabulario argentino ha desvirtuado el sentido del verbo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

intervenir hasta el extremo de que es universalmente aceptado como sinónimo de “substituir”. De acuerdo con su etimología latina “interuenire” formado por “inter” y “uenire” es decir “venir entre” no posee acepciones distintas de las “tomar parte en un asunto”, “interponer uno su autoridad” y “mediar”, en el sentido de “interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”. El término tiene su origen en el derecho internacional público y fue incorporado a nuestra Constitución de la Confederación Helvética...”.

“Esta ambigüedad ha deformado el sentido del texto constitucional. Es indudable que al redactarse el artículo se tuvo presente el significado de la palabra “intervenir”, como “tomar parte”, es decir, participación o mediación del gobierno federal. Así lo indica la opinión de los constituyentes y el texto de las primeras intervenciones. Para lo primero, el discurso de Rufino de Elizalde y las aclaraciones posteriores de otros constituyentes en el sentido de que debía garantizarse las instituciones provinciales y en caso de que el gobierno federal debiera intervenir lo haría declarado el estado de sitio. El artículo 6º refiriéndose al gobierno federal dice que “interviene en el territorio de las provincias”, de lo que se deduce que no suplanta a gobernantes o instituciones provinciales como consecuencia necesaria de la intervención, sino que toma parte o media en un problema que el poder provincial no ha podido resolver. La expresión “intervenir la provincia” es posterior, según se ve en los textos que declaran las intervenciones. La caducidad de las autoridades provinciales no eran en un principio, consecuencia directa de una intervención, surge posteriormente, vemos así una evolución totalmente diferente a la intervención, la ambigüedad de la palabra ha hecho que en un siglo se considerara como auténtico un significado distinto del original”. (Solá, Juan Vicente, “Intervención Federal en las Provincias”, páginas 127/8, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1982).

Este autor, analizando las intervenciones dispuestas por el Gobierno Federal demuestra que desde 1853 hasta 1893 las intervenciones substituyeron o no, según los casos, a las autoridades locales, y que es a partir de 1893 el momento en que se comienza a utilizarla, invariablemente, como remedio substitutivo de la autoridad local, con claras miras –las más de las veces- de no admitir las oposiciones políticas.

Que así, la intervención a la Provincia de Corrientes de agosto de 1862 no implicó desplazamiento o remoción del gobernador, lo que acontece, igualmente, con relación a la intervención a Catamarca del mismo año.

Que de su parte, en marzo de 1865 el interventor a Córdoba fue el Ministro del Interior doctor Rawson que tampoco asumió el gobierno provincial.

Que en la intervención a la provincia de Buenos Aires durante la grave crisis de 1880 vinculada a la federalización de la ciudad de Buenos Aires, y habiendo renunciado el gobernador doctor Carlos Tejedor, asumió el gobierno el Vice-Gobernador que coexistió con el interventor. (Sola, Juan Vicente, ob. cit. Páginas 128 a 230).

Que recién en 1893 cuando motivaciones de naturaleza no jurídica determinan el advenimiento de una situación con arreglo a la cual “se había abandonado definitivamente la idea de la intervención “en el territorio de la provincia”, se la asimilaba a un poder o poderes de una provincia” (Sola, Juan Vicente, “Intervención Federal en las Provincias”, página 149, ed. Abeledo Perrot Bs. As., 1982).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que a la luz de estos antecedentes, el Gobernador se permite sugerir a la legislatura de la Provincia la adopción como criterio interpretativo de la Constitución que la intervención prevista en el artículo 173 de la Constitución de Salta, no implica, necesariamente, sustitución del órgano intervenido, sino que, por el contrario, puede bastar el leal acatamiento al ordenamiento jurídico provincial por parte de la entidad municipal.

Que mediante este criterio interpretativo formulado por los órganos de origen electoral del Gobierno de Salta nuestra institucionalidad se verá enriquecida, sin dudas.

Que la gravedad del descontrol económico financiero que viene atravesando la Provincia es fácilmente constatable si se tiene en cuenta que el total de erogaciones consolidadas en la cuenta del ejercicio 1991 asciende a \$ 570.978.000, habiéndose incrementado igual concepto a \$ 896.616.000 sobre el presupuesto 1995; debiéndose destacar además, que la previsión de gastos de personal para el ejercicio 1991 ascendió a \$ 333.315.000 y en el presupuesto 1995 a \$ 503.486.000 (cifras a valores históricos).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado.

El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA

Artículo 1º.- Pónese en vigencia la norma denominada “Principios para la Reestructuración Administrativa”, que como Anexo forma parte de este instrumento público.

Art. 2º.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días, a los efectos previstos en el art. 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Tanoni – Oviedo – Torino – Lovaglio Saravia – Martínez – Catalano

ANEXO I

**Decreto de Necesidad y Urgencia
Principios para la Reestructuración Administrativa**

Capítulo I

De la Reestructuración Administrativa

Artículo 1º.- Dispónese que el Gobernador, en el marco de la Emergencia legislada en la Ley N° 6.583, sus modificatorias, y sucesivas prórrogas, en ejercicio de su potestad reglamentaria deberá implementar la reestructuración orgánico funcional de la Administración Pública Centralizada y descentralizada con arreglo a los principios de la prevalencia de la concepción dinámica de las políticas y los programas sobre el principio estático de las estructuras; el de la capacitación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

funcionarios y empleados para servir en diferentes políticas y programas; y el de recompensar el mérito y el esfuerzo por sobre la mera antigüedad.

A tal fin el Gobernador, podrá modificar, fusionar y/o suprimir estructuras, creando las estrictamente imprescindibles, al igual que modificar, fusionar y/o suprimir cargos y/o funciones en el marco de la implementación de la Ley N° 6.811.

Art. 2°.- Los agentes cuyos cargos desaparecieren en virtud de la racionalización y/o reestructuración orgánico funcional dispuesta por esta ley, quedan comprendidos en el Programa de Reconversión del Empleo Público Provincial y Municipal que se crea por la presente.

Capítulo II

Programa Provincial de Reconversión del Empleo Público Provincial y Municipal

Art. 3°.- Créase el programa de Reconversión del Empleo Público Provincial y Municipal el que estará a cargo del funcionario que designe el Gobernador de la Provincia, el que tendrá como finalidad la formulación y ejecución de programas de capacitación y reconversión laboral destinados a dotar de nuevas técnicas laborales a los empleados públicos provinciales y municipales, en orden a facilitar su reinserción en tareas activas del sector público provincial y municipal e, incluso, en lo privado.

La reglamentación del Programa será elaborada dando participación a las organizaciones gremiales vinculadas al sector público y privado.

Art. 4°.- El Programa consistirá, en impartir enseñanzas a cargo de personal capacitado para ello, y en recibir tales enseñanzas por parte de los funcionarios y empleados públicos provinciales y municipales a fin de desarrollar en éstos, técnicas de trabajo de diversos tipos que fueren requeridos por el propio sector público provincial y municipal o por la actividad privada.

Art. 5°.- Las actividades del Programa serán financiados con los aportes del Gobierno Nacional destinados a fines como los previstos por el Programa y, además, con los créditos presupuestarios y fondos correspondientes al Tesoro Provincial y Municipal.

Art. 6°.- La decisión de disponer que un funcionario o empleado público, provincial o municipal, reciba capacitación laboral en el marco del Programa creado por esta ley, implica, por parte del funcionario o empleado, prestar un servicio administrativo, razón por la cual percibirá la retribución que establezca la reglamentación. Los fondos necesarios para las retribuciones a los agentes municipales sean aportados por cada uno de los municipios de donde provenga el agente.

Art. 7°.- La cuantificación de los cargos y montos presupuestarios comprendida por el presente Capítulo será determinada y comunicada al Señor Gobernador por los Sres. Ministros, Secretario General de la Gobernación y Secretarios de la Gobernación, con anterioridad al 1° de marzo de 1996.

Art. 8°.- Al cabo de un año de recibir capacitación laboral, el Gobernador o el Intendente que correspondiere determinará la viabilidad de la reinserción del agente.

Si la reinserción en el servicio activo no fuere necesaria, el funcionario y empleado quedará en situación de “excedencia”, la que produce la extinción de la relación laboral, con la percepción de la indemnización que se dispone en la presente ley o la que se encuentre vigente a la fecha de la cesación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Queda facultado el Gobernador de la Provincia a disponer, en ejercicio de su potestad reglamentaria, las reestructuraciones presupuestarias y las retenciones de impuestos coparticipables a los Municipios a los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Capítulo III

Extinción de la Relación de Empleo Público

Art. 10.- Autorízase al Sr. Gobernador hasta el 31 de enero de 1996 a dar de baja a los funcionarios y empleados cuyas designaciones se dispone dejar sin efecto en los arts. 11, 12, 13, 15 y 17 de la presente, en los entes y organismos consignados.

Los funcionarios y empleados que resulten dados de baja con motivo de haber sido sus designaciones dejadas sin efecto por aplicación de los arts. 11 y 13 de la presente y se encontrasen titulados a percibir indemnización, podrán ser asimilados a la situación prevista en el art. 18, cuando en el ámbito competente así se determine, a petición del funcionario y empleado afectado.

Art. 11.- Déjense sin efecto todos los nombramientos y/o designaciones y/o confirmaciones en cargos de planta permanente, acaecidas en el ámbito institucional de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedad de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Bancos Oficiales, de Obras Sociales y Organismos o Entes del Sector Público vinculados a la Administración que fueran dictados en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 y cc de la Ley N° 6.583, sus modificatorias y sucesivas prórrogas o efectuados con posterioridad a la aplicación de la Ley de Emergencia Laboral N° 6.695 y modificatorias.

Art. 12.- Déjense sin efecto en el ámbito institucional señalado en los dos artículos anteriores todos los nombramientos de personal que revistan en Agrupamiento Político, Estamento de Apoyo, Planta Transitoria, Contratados, Temporarios, Becarios, Designaciones Precarias, Sindicaturas y Órganos Liquidadores, efectuados con anterioridad al 10 de diciembre de 1995.

Art. 13.- Déjense sin efecto a partir del 31 de enero de 1996 las designaciones de personal interino, en el ámbito del Ministerio de Educación, que se encontrare desempeñando cargos de Rector, Vice Rector, Director, Vice Director, Coordinador, Preceptor, jefe de Preceptor, Bibliotecario, Encargado de Gabinete, Secretario, Pro Secretario, Ayudante de Cátedra, Bedel, Asesor Pedagógico, designados en Unidades Educativas, Proyectos Especiales y Proyectos Pilotos y cualquier otra designación que fueran dictadas en contravención al régimen legal previsto para la cobertura de dichos interinatos.

Art. 14.- Facúltase al Sr. Gobernador a resolver los contratos de servicios y/o locación de obra intelectual en los entes consignados en los artículos 10 y 11.

Art. 15.- Déjense sin efecto todos los actos administrativos que impliquen traslados de personal, efectuados con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 6.583 sus modificatorias y prórrogas, que impliquen el ingreso a organismos regidos por regímenes laborales y/o escalafonarios diferentes a los que revistaban los empleados trasladados, o que determinen la reubicación de personal en cargo de jerarquía escalafonaria superior a los que ocupaban anteriormente.

Art. 16.- Los entes y organismos consignados en los artículos 10 y 11 podrán disponer la asignación de nuevas funciones y traslados de cargos dentro de un mismo programa presupuestario, o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

presupuestariamente para prestar servicios en los cargos u organismos que se disponga, tendientes a asegurar la eficacia y la productividad del gasto público.

Art. 17.- Dispónese la revisión de los actos administrativos que contengan nombramientos o designaciones o confirmaciones en planta permanente de los agentes que revisten en los organismos y dependencias consignadas en el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley 6.583, sus modificatorias y sucesivas prórrogas y la Ley 6.695 y modificatorias.

Art. 18.- El personal en situación de “excedencia” conforme al Programa referido en el Capítulo II, tendrá derecho a percibir el 70% del último haber mensual por cada año de servicio en la Administración Pública Provincial y Municipal en su caso, en concepto de indemnización.

Cualquiera fuere la antigüedad, se computará como mínimo dos (2) años y como máximo quince (15) años; la indemnización será abonada en tantas cuotas mensuales como años de servicios se computen para su determinación o, a opción del agente, en una sola vez dentro de los treinta días hábiles con una reducción del 30%.

Art. 19.- Suspéndese la asignación del régimen de dedicaciones por el término de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente e inclusive las dispuestas con anterioridad. Igualmente suspéndese la autorización de horas extras a partir de la entrada de vigencia del presente y por el mismo término.

Capítulo IV

Aplicación de la presente Ley en el Ámbito Municipal

Art. 20.- Declárase que la situación laboral de la Municipalidad de la ciudad de Salta configura una clara y notoria situación de crisis institucional prevista en el artículo 173 inciso 2º) de la Constitución de la Provincia y, en su consecuencia, dispónese la aplicación del capítulo II y III de esta ley en su ámbito institucional, en la forma que lo disponga su Intendente.

Art. 21.- Invítanse a los restantes Municipios de la provincia de Salta a dictar los instrumentos legales pertinentes que tengan por finalidad adherir o ampliar las disposiciones del capítulo II y III de la presente de acuerdo a sus reales necesidades.

Capítulo V

Revisión de Concursos, Promociones y Niveles Alcanzados

Art. 22.- Suspéndese la vigencia de todas las estructuras orgánicas y funcionales, con su pertinente cobertura de personal, cualquiera sea la norma en virtud de la cual las mismas fueron aprobadas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Emergencia Administrativa y Económica del Estado, sus modificatorias y sucesivas prórrogas, en los entes consignados en los artículos 10 y 11. El Gobernador queda facultado a declarar la supresión de las estructuras a las que se refiere la presente disposición.

Asimismo, suspéndese la vigencia de todos los actos administrativos por los cuales se hubiere otorgado a los agentes públicos funciones de conducción y/o mayor jerarquía, correspondan éstos a cualquier régimen escalafonarios o estatutarios como también aquellos que confirmen y/o reconozcan



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

derechos a promociones, niveles alcanzados y similares efectuados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 6.583, sus modificatorias y sucesivas prórrogas.

Dispónese que los interesados en el mantenimiento de tales actos deberán acreditar su legitimidad dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley, bajo apercibimiento de revocación por ilegitimidad en caso de inexistencia de tal acreditación.

Art. 23.- Las reestructuraciones en los organismos en proceso de privatización estarán orientadas exclusivamente para el logro de los objetivos previstos en el proceso mencionado.

Capítulo VI **De la Contención del Gasto Público**

Art. 24.- Dispónese en el ámbito de la Administración Pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, Servicios de Cuentas Especiales, Bancos Oficiales, Obras Sociales, y organismos o Entes Previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, la reducción del haber mensual neto, a partir de Pesos: setecientos (\$ 700), excluidas las asignaciones familiares de los funcionarios y empleados públicos de acuerdo a la fórmula que a continuación se enuncia:

$$A = (2 + 0,005 \times MS) \times MS / 100$$

Donde: A = Monto de Reducción del Haber Mensual;

MS = Monto Salarial Bruto menos Descuentos Previsionales y de Obra Social.

Art. 25.- La deducción mencionada se realizará en carácter de aporte solidario para la resolución de la crisis previsional salarial y financiera, que por su gravedad compromete hasta las mismas obligaciones esenciales del Estado, hasta el término máximo de seis meses.

Art. 26.- El funcionario o empleado que no preste su conformidad para realizar el aporte previsto en el presente Capítulo deberá presentar el formulario que consta en Anexo II, en el plazo de 72 hs. a partir de la vigencia de estas disposiciones. Dicha presentación deberá ser efectuada personalmente y sin excepción en la oficina ad-hoc que habilitará el Ministerio de Hacienda.

Las presentaciones serán resueltas en dicho Ministerio en el plazo de 30 (treinta) días a partir de su recepción.

Art. 27.- Los montos aportados solidariamente por los agentes públicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 serán reintegrados en los términos que se establezcan, una vez finalizada la Emergencia más un interés equivalente al otorgado por la Caja de Ahorro Banco Nación – tasa pasiva.

Capítulo VII **Autoridad de Aplicación**

Art. 28.- La presente ley será ejecutada, en el ámbito de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Mayoritaria, Sociedad de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Bancos Oficiales, de Obras Sociales y Organismos o entes del Sector Público vinculados



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

a la Administración, por la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, la que deberá confeccionar las listas del personal afectado por las disposiciones del capítulo III de esta ley y arbitrar las medidas necesarias.

Art. 29.- El capítulo II será ejecutado en el supuesto de adhesión a la presente por los presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura, presidente de la Corte de Justicia, Procurador General, presidente del Tribunal de Cuentas, e Intendentes Municipales, y/o en quien deleguen según se requiera, actuando en coordinación con el Secretario de la Función Pública.

Art. 30.- Las disposiciones del Capítulo II y III serán ejecutadas por el Intendente Municipal de la ciudad de Salta, en el ámbito de la misma, en ejercicio de sus potestades.

Capítulo VIII
Disposiciones Comunes

Art. 31.- Esta ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, sus disposiciones son de orden público y se aplican a las situaciones jurídicas preexistentes que son regladas por ésta.

La presente norma es complementaria de la ley de Reforma Administrativa y Económica del Estado N° 6.583, modificatorias y sucesivas prórrogas y N° 6.695 y modificatorias.

Todo conflicto relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de ésta.

Art. 32.- Invítase a adherir a la presente al Poder Legislativo, Corte de Justicia, Procuración General, Tribunal de Cuentas y Municipalidades.

Art. 33.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ANEXO II
FORMULARIO Capítulo VI

Sr. Ministro de Hacienda:

El que suscribe.....D.N.I. N°:.....
funcionario/empleado público de la repartición.....Secretaría, Dirección
o Dependencia.....Legajo N°Categoría.....último sueldo
percibido.....correspondiente al mes desolicita le sean reintegrado el
descuento que en carácter de aporte solidario para la resolución de la crisis financiera
provincial, que me fuera practicado en mis haberes correspondientes al mes de, en
virtud de la Ley denominada “Principios para la Reestructuración Administrativa”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Observaciones:.....

Atentamente.

Firma

N° de orden de pedido.....último.....

Fecha y hora de presentación.....

D.M.A.

Recibió:.....

Firma.

Salta, 12 de Febrero de 1996.

DECRETO N° 313

Ministerio de la Producción y el Empleo

VISTO la Ley N° 6820, y,

CONSIDERANDO

Que el Capítulo II, art. 3°, crea el Programa de Reversión del Empleo Público Provincial y Municipal;

Que corresponde reglamentar lo dispuesto en la norma citada en el Visto de la presente;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en Acuerdo General de Ministros
DECRETA**

Artículo 1°.- Regláméntase el artículo 3° de la Ley N° 6820, la que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Tanoni –Torino – Martínez – Oviedo – Lovaglio Saravia – Catalano.

ANEXO I

Programa de Reversión del Empleo Público Provincial y Municipal

Art. 1°.- Encárgase a la Unidad de Empleo, dependiente del Ministerio de la Producción y el Em-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pleo, la formulación e implementación del Programa de Reconversión del Empleo Público Provincial y Municipal.

Art. 2° - La Secretaría de la Función Pública remitirá a la Unidad de Empleo, la nómina del personal del Sector Público que se incluirán en el Programa al que hace referencia el Artículo 1° del presente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibida la comunicación por parte de los organismos del Estado Provincial.

Art. 3° - La Unidad de Empleo efectuará una determinación de la demanda laboral provincial, a partir de la cual procederá a la formulación de los programas de capacitación que satisfagan dicha demanda, la que se finalizará el día 5 de abril del corriente año.

Art. 4° - La Unidad de Empleo habilitará los registros correspondientes para la inscripción de los agentes públicos en los distintos programas de capacitación que se elaboren, de conformidad a los cupos y perfiles que para cada uno de ellos se establezca, en el lugar y con las formalidades que oportunamente se disponga.

Art. 5° - Déjase establecido que el plazo de 1 (un) año al que se refiere el Art. 8° de la Ley N° 6.820, lo es desde la notificación del agente de su inclusión en el Programa de Capacitación, hasta su reinserción en el mercado laboral público o privado.

Art. 6° - Capacitación: Los agentes que ingresen en programas de capacitación percibirán, mientras se encuentren en el mismo, una ayuda económica equivalente al 50% de la remuneración promedio percibida en los últimos 6 (seis) meses, con un tope que se determinará de conformidad a cada Programa. De igual forma se mantendrá el pago de Asignaciones Familiares y cobertura médico-asistencial.

Art. 7° - Reconversión Laboral: Créase el Programa Provincial de Promoción del Empleo Privado (PPEP), el que consistirá en la inserción ocupacional en el Sector privado de los trabajadores del Estado Provincial, comprendidos en las disposiciones del artículo 3° de la Ley N° 6.820, a través de la contratación por empresas privadas instaladas o que se instalen en el Territorio Provincial.

Art. 8° - A las empresas instaladas o que se instalen en la Provincia y que acceden al Programa Provincial de promoción del Empleo Privado, obtendrán los siguientes beneficios promocionales:

a) El vínculo existente entre el empleado y la Empresa, no generará relación de dependencia, mientras dure el acuerdo de incorporación temporaria.

b) Los que otorga la Ley N° 6.771 y su modificatoria N° 6.790.

c) Cobertura médico-asistencial, a cargo de la Provincia a través del Instituto Provincial de Seguros durante la vigencia del programa y por el período que da cuenta el último párrafo del artículo 10 del presente.

d) Cobertura por Accidente de Trabajo.

e) Examen preocupacional a cargo del Estado.

Art. 9° - Los agentes públicos podrán ser incorporados en forma definitiva por las Empresas durante el período de vigencia del Programa de Capacitación y Reconversión Laboral.

Art. 10. - Las Empresas sólo podrán acogerse a los beneficios del presente decreto, para la cobertura de vacantes producidas con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente norma y/o cuando requieran incrementar su planta de personal, asumiendo el compromiso de contratar, a su costa, al trabajador por un período igual o mayor al desempeñado bajo la vigencia del Programa, a excepción de aquellos agentes que se desempeñen bajo el régimen y modalidad de la industria de la construcción y/o eventual.

Art. 11. - Durante el período de incorporación a la Empresa, el personal incorporado percibirá una ayuda económica mensual equivalente al 50% de la remuneración que le correspondía en el Estado Provincial, a cargo de éste, hasta un tope de \$ 200,00 (doscientos pesos), más un 50% del sueldo que fija la escala del Convenio que rija la actividad, a cargo de la Empresa.

Art. 12. - Si el empleado fuere despedido por la Empresa con invocación de justa causa, éste podrá salvaguardar sus derechos, sin perjuicio de que el Estado disponga la instrucción del sumario pertinente, una vez evaluadas tales causas.

Art. 13. - En caso de que el empleado dejare de prestar servicios por cualquier causal en la Empresa, ésta deberá comunicar tal situación a la Unidad de Empleo dentro de las 24 horas de producida, y reintegrarse al Programa de Capacitación y Reconversión Laboral.

Art. 14. - Para participar en este Programa, las Empresas deberán presentar solicitud de adhesión en la Unidad de Empleo, dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo.

Art. 15. - El agente que sea incorporado para desempeñarse en los programas de capacitación a implementarse, deberá concurrir al mismo con carácter obligatorio. Será considerada falta grave la no presentación o el abandono a tal actividad.

Art. 16. - El gasto que demande la implementación y puesta en marcha del Programa, se imputará a las partidas previstas en el artículo 5° y 9° de la Ley N° 6.820 y administrados por la Unidad de Empleo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
